

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **017997** DEL **08 SEP 2015**

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 352061 de fecha 18 de 01/12/2012, a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE SAS** identificada con Nit 8301272939, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 352061 de fecha 01/12/2012, impuesto al vehículo de placas **SQL104a** a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE SAS** identificada con Nit 8301272939, por infringir presuntamente el Código 560 de la resolución 10800 de 2003, esto es, *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el*

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 352061 de fecha 01/12/2012 a la empresa SCHOOL TOURING SERVICE SAS identificada con Nit 8301272939, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

SEGUNDO. Al revisar el informe enunciado se observa que en la casilla correspondiente a observaciones en la descripción del producto transportado por la empresa, este se encuentra citado en el decreto 2044 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competente para conocer este Despacho, de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos de esta resolución, Procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones allegados a esta Entidad, para tal efecto tendrá en cuenta, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 352061 de fecha 01/12/2012 a la empresa SCHOOL TOURING SERVICE SAS identificada con Nit 8301272939, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De las normas trasplantadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, el manifiesto de carga es necesario para todo tipo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perímetro urbano de una ciudad o fuera de ella y, debe ser expedido por una empresa de transporte público terrestre automotor de carga legalmente habilitada para ello.

Bajo estas circunstancias y teniendo como referencia el Decreto 2044 de 1988 por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga, señala que, el ganado menor de pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.*

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado y al momento de diligenciar los informes únicos de infracciones al transporte arriba señalados, por parte de la autoridades viales de tránsito y transporte, no relacionan y/o anexan el respectivo manifiesto de carga que ampara la mercancía que se transporta, queriendo decir o interpretar que dicha mercancía pertenece al titular del vehículo o en otros casos es contratada entre el usuario y el propietario del vehículo y/o su producto se encuentra dentro las excepciones que se indican en el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 352061 de fecha 01/12/2012 a la empresa **SCHOOL TOURING SERVICE SAS** identificada con Nit 8301272939, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Previo al estudio y análisis jurídico y fáctico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la presidencia de la República, ya que el transporte de los productos enunciados en el mentado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos.

En consecuencia y con fundamento en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, se extrae con meridiana claridad que, es muy posible que el transporte de los PRODUCTO TRANSPORTADO que llevaban los vehículos en comento para el día de los hechos, hubiese sido contratado directamente con el propietario, poseedor, tenedor y/o conductor del vehículo, de tal suerte que, eventualmente no se necesitaba la expedición de manifiesto de carga, en virtud del Decreto 2044 de 1988 referido antes.

Sin duda alguna, ante las dos interpretaciones posibles en el presente caso: la primera de ellas, que no obstante el tipo de mercancía transportada, el transporte de la misma pudo haber sido contratado directamente por las empresas descritas anteriormente y, por lo tanto, se necesitaba que la misma expidiera el pluricitado manifiesto; y la segunda (más favorable a la investigada), indica que el transporte de las mercancías pudo haber sido contratado simplemente con el propietario o conductor del vehículo, evento en el cual, no se necesitaba expedir manifiesto de carga.

Bajo estas circunstancias, estas dos interpretaciones concurrentes y razonables fáctica y jurídicamente, generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales (para este caso el debido proceso en conexión con el principio de favorabilidad), de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, si bien existe una duda frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la aforada, tal y como ya se explicó en los párrafos anteriores.

En conclusión, ante la duda razonable y objetiva, que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga señaladas líneas arriba, no serían responsables por la infracción al literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con lo normado en el artículo 8º, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º, código 560, de la Resolución 10800 de 2003.

Que frente a estas circunstancias, se hace necesario archivar los Informes de Infracciones de Transporte enunciados en el acápite de pruebas.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en el presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 352061 de fecha 01/12/2012 a la empresa SCHOOL TOURING SERVICE SAS identificada con Nit 8301272939, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

transporte terrestre automotor de carga SCHOOL TOURING SERVICE SAS, identificada con N.I.T. 8301272939, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ - DC, en la CR 110 NO. 77D-27, teléfono 4332294 correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C. a los

017997

08 SEP 2015

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DIGITÓ: BRIAN FLOREZ

Revisó: COORDINADOR GRUPO JUIT

C:\Users\Yaneth Florez\Desktop\FORMATOS\ARCHIVOS 2044 1 a 1.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SCHOOL TOURING SERVICE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001306613
Identificación	NIT 830127293 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20030910
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	499242000,00
Utilidad/Perdida Neta	23100000,00
Ingresos Operacionales	901645000,00
Empleados	10,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 110 NO. 77D-27
Teléfono Comercial	4332294
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 110 NO. 77D-27
Teléfono Fiscal	4332294
Correo Electrónico	leonorvegacontador@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificació	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESA	RNT
		SCHOOL TOURING SERVICE LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 352061

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	
12	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
01	09	10	11	12	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 KILOMETRO O SENDA DIRECCIÓN Y CIUDAD
 VIA BOGOTÁ - LA UGUA KM 14700

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
 CHIA

6. SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLOVETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CANONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 CC-1191162867

LICENCIA DE CONDUCCION
 LL001-7583331C1

EXPEDIDA VEICULO
 05-03-2011 05-03-2019

NOMBRES Y APELLIDOS
 JAIMÉ ALBERTO PEREZ SUAREZ

DIRECCION TELEFONO
 C/174 A UGUA-13 4338692

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 DIA ZARATE RUIZ

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 SCHOOL TOURS SERVICE LTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO
 9925000-52468B

13. TARJETA DE OPERACION
 0716519

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
 P/Lopez UGUA NEGRAL E

ENTIDAD
 SETRA - OFICIA

PLACA No. 98560

15. INMOVILIZACION

PAINOS	TALLER	PARDUEADIVO
--------	--------	-------------

18. OBSERVACIONES
 TRANS. TA. CON EXTRACTO DE CONTRATO DEL 23 de febrero del 2011 del 05 de febrero de 2011. SISESA. LA INFRACCIÓN SE PRESENTA EL ENTORNO DE CONTRATO H-0-01

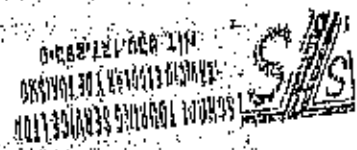
17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PODERADO PARA EL OCEJO EN LA INVESTIGACION Y ASISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

SUPERINTENDENCIA DE POTABILIDAD Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]*
 FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Signature]*
 FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

BAJO FECHA DEL JURAMENTO
 C.C. No. 17165067 C.E. No.
 - AUTORIDAD DE TRANSITO -

Barra 110 No. 77D-27 2do. Piso - P.B.X. 431 66 70 / 3122 991 / Celular 313 882 11 95 - 310 763 70 25
 email: sthilda@hotmail.com - www.scholltouringservice.com - Vicepresidente: Berta Vilas de Galarza - Bogotá, Cte.



[Signature]
 PEDRO ALONSO MARTINEZ
 Representante Legal
 M.T. 830.127.293-9

VALIDO ÚNICAMENTE PARA BOGOTÁ D.C.
 COTA TENDI

FECHA DE EXPEDICIÓN: NOVIEMBRE 30/2012		FECHA DE VIGENCIA: ENERO 30/2013	
PROPIETARIO(S)			
NOMBRE APELLIDOS: JULIA ESPERANZA ZHATE		CEBULA	
DATOS DEL VEHICULO			
PLACA: SOL 104	CLASE: MICROBUS	MARCA: KIA PREGIO	MODELO: 2007
CAPACIDAD: 19 PIS		Nº. INTERNO: 0-01	
DATOS DEL (LOS) CONDUCTORES (ES)			
NOMBRE Y APELLIDOS: JAIME ALBERTO PEREZ		CEBULA	19.102.867
LIGENCIA: 11001004758337-4		VIGENCIA: MAR 05/2014	CATEGORIA: GL
SEGUROS OBLIGATORIOS			
POLIZA No. AVI 6714-251-13	RCE	MEB 18/2013	ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ID(000711-1	RCC	JUN 22/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
AT 1333 4612650	SOAT	ENE 01/2013	SEGUROS LIBERTY S.A.
TARJETA DE OPERACION No. 0710519			
ENTIDAD (ES) CONTRANTE(S)		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
NOMBRE / RAZON SOCIAL: CC O MIT		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
DIRECCION: C.C. O MIT		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
CITY: BOGOTÁ		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
TELÉFONO: 313 882 11 95		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
CITY: BOGOTÁ		LIGENCIA DE TRANSITO No. 99-25000	
DESCRIPCION DEL (LOS) CONTRATO (S)			
P. TERMINACION: ENERO 30/2013		ORIGEN: BOGOTÁ	
P. INICIO: NOVIEMBRE 30/2012		DESTINO: COTA	
DESCRIPCION DEL (LOS) CONTRATO (S): TRANSPORTES ESCOLAR		DESCRIPCION DEL (LOS) CONTRATO (S): TRANSPORTES ESCOLAR	

El vehículo que a continuación se describe, se encuentra vinculado a SCHOOL TOURING SERVICE LTDA y cuenta con conductor agente de acuerdo con el artículo 174 del decreto 174 de 2001.

No. 0-01

EXTRACTO DE CONTRATO
 (Artículo 20, Decreto 174 de 2001)

